



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/06/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA MEDIDA
2	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	INADMITE
3	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	DEJA SIN VALOR RECHAZO DE DEMANDA-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2021-00142-00	PADILLA ELIANA PATRICIA	PATIÑO TOBON GABRIEL JAIME	RECHAZA
5	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	RECHAZA
6	2021-00081-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	CORRIGE AUTO RECHAZO
7	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	LIQUIDACION EN COSTAS

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2021-00060-00	BOTERO RAMIREZ YESICA PAOLA		ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
---	---------------	-----------------------------	--	-------------------------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2007-00336-00	MARITSA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO	FRANCISCO JAVIER RIVERA YEPES	ORDENA RECONSTRUIR EXPEDIENTE
---	---------------	--	-------------------------------	-------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	DECLARA NULIDAD ORDENA RUE
2	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRÍAS SANDRA MILENA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00164-00	GIRALDO RIVERA SANDRA PATRICIA		REMITE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	--------------------------------	--	--------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	EN CONOCIMIENTO DE INTERESADOS
2	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	RESUELVE REPOSICION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO
4	2021-00137-00	MARIN RAMIREZ BELMER ANDRES	DUQUE DE RAMIREZ MARTHA RUTH	AÑADE AUTO ADMISORIO
5	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	DESIGNA TERNA PARTIDORA
6	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	AUTO REQUIERE PREVIA COMPULSA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	TRASLADO EXEPCIONES
2	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	ENTIENDASE SURTIDO AVISO
3	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	REQUIERE A DEMANDANTE
4	2020-00011-00	MONTOYA DUQUE NELLY JANET	ARENAS GRISALES JHON ALBERTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
5	2021-00176-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	INDAMITE
6	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO POR JUZGADO
7	2020-00185-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	CORRIGE FECHA ACTA DE SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	NO ACEPTA NOTIFICACION ORDENA NOTIFICAR
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	EN CONOCIMIENTO INFORME
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	REMITE A DEMANDANTE
---	---------------	------------------------------	------------------------	---------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	AUTO EXEPCIONES
2	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	NIEGA NULIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
4	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y FIJA FECHA
5	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	AGREGA MEMORIAL

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	REQUIERE PREVIA AUTORIZACION POR VENTA
---	---------------	------------------------------------	-----------------------------	--

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17/06/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 16-jun.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00238-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR

Constancia Secretarial: Para los fines legales pertinentes, con ocasión de solicitud de desarchivo del proceso radicado 2007-00336 recibida vía correo electrónico en aras de obtener copia de la sentencia debidamente auténtica, me permito informar si bien en el libro radicator del despacho correspondiente al año 2007 se refleja anotación acerca de la expedición de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo el día 17 de OCTUBRE de 2007, señalando archivar el proceso en cuaderno de 20 folios, al revisar el correspondiente sistema de archivo del juzgado no figura anotación histórica de su archivo o caja de disposición final del expediente. Conforme lo expuesto, se realizó la respectiva búsqueda manual en cada una de las cajas dispuestas para archivo, no encontrándose el proceso en cuestión esto a pesar de la referida sentencia.

Expuesta la anterior solicitud en comunicación con el peticionario, se aportó vía correo electrónico copia de la sentencia de divorcio fechada el día 17 de octubre de 2007, el correspondiente edicto fijado. A despacho del señor juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 16 de junio de 2021



Luis Fernando Ruiz Céspedes
Escribiente



RADICADO. 05-440-31-84-001-2007-00336-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 126 C.G.P, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo entre los señores FRANCISCO JAVIER RIVERA YEPES Y MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO.

El art. 126 del C.G.P, establece el trámite a seguirse cuando se ha de reconstruir un expediente o piezas procesales como es el caso. Señala literalmente:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Como se advierte en la constancia secretarial, se aportó con antelación copia de las providencias emitidas por el Juzgado, razón por la cual, es viable proceder conforme a la norma en cita, sin necesidad de audiencia, pues con lo aportado, conceptúa el Despacho es viable y procedente, en esta oportunidad, declarar tal reconstrucción, ya que los únicos documentos faltantes, son precisamente los pronunciamientos que hasta ese momento había emitido el Juzgado y que conforme a los libros radicadores del despacho guardan armonía con los que en ellos se contiene

Es por lo tanto, que se entiende con dichas copias reconstruidas las piezas procesales faltantes en el proceso, y con ellas ha de continuarse el proceso, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: Declarar reconstruidas las piezas procesales emitidas por el Juzgado, a saber: SENTENCIA DEL PROCESO Y EDICTO

SEGUNDO: EXPIDASE los oficios tendientes a obtener la inscripción de la sentencia en cita con destino a la Notaría Primera del Círculo de Rionegro.

TERCERO: ENTIÉNDASE para todos los efectos que será la copia de la sentencia aportada digitalmente la que podrá ser autenticada al ostentar per se presunción de autenticidad, conforme al decreto 806 de 2020 y el artículo 244 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc00f8bee68e649766b0309146a0a6133f9e0107fd2ecac83d2decc70db3990

Documento generado en 16/06/2021 05:05:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	243
Radicado:	05-440-31-84-001-2014-00689-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Interesados	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID
Causante:	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO
Tema y subtemas:	NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte opositora contra el auto del 19 de mayo de 2021 mediante el cual NO SE REPUSO una decisión y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, como motivo de inconformismo el recurrente indicó que debía concederse en el efecto diferido la alzada por cuanto la solicitud se acompasa con el Numeral 3° del artículo 323 del C.G.P, Inciso 2 y para proteger el derecho al debido proceso del opositor.

Al recurso se dio traslado al no recurrente quien se pronunció solicitando que se mantuviera la decisión.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar los motivos de inconformismo este despacho advierte que no se repondrá la decisión cuestionada pues es más que evidente que conforme lo dispone el inciso cuarto del ordinal 3 del artículo 323 del CGP

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Y es claro que tratándose de apelaciones frente a rechazos de oposiciones a la diligencia de entrega no existe una norma especial que indique que se le debe brindar un efecto diferente a la misma, es por tanto que las citaciones que realiza el recurrente son en verdad deliberadamente inexactas, debido a que mutila la norma de manera inadecuada para hacerla aplicable a su caso concreto, pues ellas refieren es a los recursos verticales que se interponen contra sentencias, los cuales varían dependiendo de la naturaleza de éstas y así se desgaja de la simple y llana lectura del artículo en mención.

Es por lo anterior que se PREVENDRÁ al abogado JUAN DIEGO AGUDELO SANCHEZ a fin que se abstenga de incurrir en conductas como la mencionada so pena de compulsarle copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ya que el artículo 79 del CGP señala:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2021, conforme a los considerandos, en lo que concierne a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c7f496ec7836178dc19c3bf80fd6eb13c9dc9cfc47c554c300a0f174deb2c9

Documento generado en 16/06/2021 05:05:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Por última ocasión Se **REQUIERE NUEVAMENTE** al abogado **GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO** a fin que en el término de **CINCO DÍAS** allegue la copia del aviso enviado debidamente cotejado, aviso que se le recuerda debe reunir no solo los requisitos de ley sino los especiales que fueron señalados a lo largo de este proceso, en igual sentido deberá informar en el mismo plazo si lo sabe, la dirección de **ROSA MARÍA PARRA DUQUE** conforme se lo ha estado solicitando este juzgado de manera reiterada, siendo el último auto en el que se le hizo la exigencia el del 6 de noviembre de 2020.

De no cumplir con este requerimiento en esta última oportunidad, se dispondrá la compulsa de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por hacer incurrir al despacho y a los demás herederos en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Código de verificación:

460908cddd3093288578b5c575835252004d162c6801e1e71d2f33d4f519502c

Documento generado en 16/06/2021 05:05:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención a que ha transcurrido con demasía el término concedido en auto del 26 de enero de 2021 para que los abogados allegaran el trabajo partitivo sin haberlo hecho, a fin de evitar la paralización del trámite no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
LUIS ALFREDO HENAO HENAO	CRA 51 52-56 OF 204	3108240878 luisalfredohenao@hotmail.com
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.	CRA 43 B 34 SUR 39-101 Envigado	3173817456-3054869141 inmoantioquena@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellin	2668229 victor.posso@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**14756C76E5EE47C168D15B7D2775CD9F295DCF66BE0C4F6BC9A34DC37367
9DD9**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:05:19 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Radicado. 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Como la parte demandante solo envió la citación para notificación personal a los siguientes demandados, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente a los que seguidamente se citaran, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

CIPRIANO DE JESUS GÓMEZ MONSALVE

mmonsalvede@gmail.com

DORA INES GÓMEZ MONSALVE

nanyz1790@gmail.com

LILA ESTER GOMEZ MONSALVE

Lilaestergomez1@gmail.com

LILIANA MARIAGÓMEZ MONSALVE

lilianagomezmonsalve3@gmail.com

NELSON ADRIAN GÓMEZ MONSALVE

neadgomo@gmail.com

JAVIER WBEIMAR GÓMEZ MONSALVE

jwgomez17@gmail.com

YURANY ZULEIMA GÓMEZ MONSALVE

yuranyzgm17@gmail.com

MARIA LISBE MONSALVE RIVERA

yuranyzgm17@gmail.com

Se REQUIERE al demandante que informe el nombre correcto del sucesor procesal de HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO, es decir, si su nombre obedece a ALCERCIO VELASQUEZ OCAMPO conforme se indicó en el memorial del 26 de marzo de 2021 o ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO y manifieste entonces de que manera será vinculada esta persona al trámite, es decir, por cual medio de notificación.

Igualmente se REQUIERE a fin que indique la dirección electrónica en que pueda ser ubicado el señor FRANCISCO JAVIER CORREA PANTOJA quien es el representante legal, dado el fallecimiento de la madre, de NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ y si es el mismo padre de JUAN PABLO CORREA GOMEZ, en caso contrario deberá informar el nombre del representante legal de este último, dado que por ser ambos menores de edad, deben acudir al proceso a través de su representante legal y es a éste a quien se le debe notificar, ello sin perjuicio que dicha persona manifieste avalar la notificación que se realizare al e mail de sus hijos,

JUAN PABLO CORREA GOMEZ

jcorreagomez761@gmail.com

NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ

nicollandrea@gmail.com

En cuanto a la señora AMPARO VELASQUEZ OCAMPO indicará si lo sabe su número de cédula, para efectos de indagar sobre su existencia actual dada la noticia de su presumible fallecimiento.

Previo a autorizar la notificación por aviso de GILMA VELASQUEZ OCAMPO deberá aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce, lo cual permita inferir a esta judicatura lo

verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso

Finalmente, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 4 de junio de 2021, fecha en la que se presentó personalmente el escrito rotulado 014Memorial201900340 a los señores RAUL DE JESUS VELASQUEZ OCAMPO y JULIO CESAR VELASQUEZ OCAMPO.

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Resta que el demandante informe si conoce el lugar de ubicación de los restos óseos mortales del señor HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, cumpla con los requerimientos de este auto, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la demanda y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

37CA2FA691DD5B8271A265039BD4530BDE5AA89268FD2CA0BFF71F5A0E300945

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:05:27 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>**

A



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00011-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se NIEGA la práctica de la prueba solicitada por el CURADOR AD LITEM atinente al interrogatorio de parte de la demandante, por cuanto su versión ya está contenida en la demanda y no existir oposición al mismo y respecto a oficiar a SALUD TOTAL, se le hace saber que el despacho ya ofició a la EPS COOMEVA cuando el demandado se hallaba afiliado allí y se gestionó la notificación personal en la dirección informada por dicha entidad.

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df85159e732e98d433ec8d5621e2f255c64d7d98883ba914f03b1439d4d36701

Documento generado en 16/06/2021 05:05:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN a la prueba de oficio decretada por el juzgado en la audiencia inicial.

Se FIJA como fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1b715e4cb0591d3acb1b36cd0f532da084b6979f429fec7d57e066e43d1d6d9
Documento generado en 16/06/2021 05:05:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

En conocimiento y a disposición de los adjudicatarios la respuesta del BANCO BANCOLOMBIA para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6d53facc05a8fcd6ae57bd6a66f44818982960dff59cdc475d3bf11749b895

Documento generado en 16/06/2021 05:05:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00047-00
Proceso:	VERBAL UMH Y SP
Demandante:	MIRIAN DEL CARMEN QUINTANA AGUIRRE
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR ALONSO RINCON MONTOYA
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso declarativo de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la apoderada de la parte demandante y la misma parte.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y la misma actora, solicitaron que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente asunto, la apoderada judicial que presenta el desistimiento se encuentra debidamente facultada para ejercer este acto procesal, conforme poder otorgado por su poderdante y de hecho al haberse presentado la dimisión coadyuvada por la parte pues se entiende que la misma presenta anuencia con tal determinación y sus consecuencias procesales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del CGP se **CONDENARÁ** en costas a la demandante y a favor de los demandados, pero por el desistimiento temprano las costas se reducirán en un 90%, como agencias en derecho se fija la suma de UN SMLMV conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso declarativo de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la apoderada judicial de la señora MIRIAN DEL CARMEN QUINTANA AGUIRRE Y ELLA MISMA frente a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR ALONSO RINCON MONTOYA

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de los demandados, reducidas en un 90%, como agencias en derecho se fija la suma de UN SMLMV conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a54c1574299485a81185ad23bfb2424de011f8d98431614c28d14ef0b1a36c9

Radicado 05-440-31-84-001-2020-00047-00

Documento generado en 16/06/2021 05:05:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial, advirtiendo que en él no consta la gestión del oficio por la parte demandante, de informar aquella el canal digital de la destinataria, el despacho puede remitirlos si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a37e3446f987b236e95311c8ccc89a723082d01ec287c5b28e090a1528d809e

Documento generado en 16/06/2021 05:05:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días de la contraparte la manifestación de la demandante acerca de las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante a fin que se pronuncie al respecto, de guardar silencio, se ANUNCIA desde ya que se emitirá sentencia anticipada una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07126fb58945922f2a9ba8f19a28917bca4cab469b5880650806447d577f469

Documento generado en 16/06/2021 05:05:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00131-00
Proceso:	VERBAL-DECLARATIVO UMH
Demandante:	LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO
Demandado:	LUZ MARINA ABAD MUÑOZ
Tema y subtemas:	NO DECLARA NULIDAD

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante con fundamento en el art. 29 de la Carta Política y el numeral 4 del artículo 133 del CGP dentro del presente proceso VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En el presente caso, la parte demandante solicita, en síntesis, que se declare la nulidad del auto fechado 8 de enero de 2021 porque el juzgado no realizó algún requerimiento a la demandante ni se le notificó la renuncia de la anterior apoderada de ella vulnerándose su derecho a la defensa establecidos en el artículo 3 de la ley 270 de 1996, artículo 29 de la Carta Política y se incurrió en la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Solucionar la solicitud de nulidad no apareja ninguna clase de complejidad, pues en primer lugar ha de saber el petente que el supuesto jurídico invocado con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Nacional refiere a la asistencia de un abogado dentro del proceso penal y así se desgaja de la simple y llana lectura de tal canon superior, ya que dentro del proceso civil, las partes bien pueden actuar sin abogado

y en nombre propio en los casos autorizados por el decreto 196 de 1971 o en otro sentido adoptar una postura procesal contumaz o inactiva dentro del procedimiento.

En segundo lugar, la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Es de carácter saneable y exige por supuesto que quien la alegue sea la ilegítimamente representada así lo ha indicado el doctrinante Fernando Canosa Torrado *“Dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”*.¹ Y el artículo 135 inciso tercero así lo regula.

En el caso concreto, es más que claro que no se presenta tal causal de nulidad, pues la demandante siempre ha estado representada por un abogado titulado al interior del proceso, a quien se le advirtió por auto del 4 de diciembre de 2021 que la simple renuncia no pone término al poder sino 5 días después de ser aceptada por el juzgado *“acompañada de comunicación enviada al poderdante o en su defecto, se allegue el anexo mencionado por la memorialista.”*

Así las cosas, es claro que durante el término para cumplimiento de requerimiento, previa declaración al desistimiento tácito del 8 de enero de 2021, la demandante contaba con apoderado judicial que la representara, toda vez que el poder aún no había terminado producto de la renuncia porque nunca se allegó la copia de la comunicación enviada al poderdante y en consecuencia fue de exclusiva responsabilidad de tal togado la aplicación de la sanción procesal que hoy se pide anular.

En otro sentido y si hipotéticamente se hubiere allegado la renuncia con la comunicación enviada a la poderdante o ésta le hubiere revocado el poder, es evidente que tampoco se presentaría la nulidad, porque es de la exclusiva responsabilidad de la parte la obtención de un nuevo abogado que la represente y

¹ CANOSA TORRADO Fernando Las nulidades en el derecho procesal civil 6º edición p. 462

de no gestionar tal tarea debe soportar las consecuencias de tal inercia y ello no se erige en una indebida representación porque precisamente la parte no está actuando a través de ningún representante.

En definitiva, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que se **NEGARÁ** la solicitud de nulidad deprecada.

Igualmente se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para representar a la señora **LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO** al Dr. **ANATOLY ROMAÑA DIAZ** con T.P 205.918 del C.S de la J en los términos y condiciones del poder conferido y como el poder del anterior abogado no había terminado **ENTIÉNDASE** revocado el mismo conforme las previsiones del artículo 76 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante con fundamento en el art. 29 de la Carta Política y el numeral 4 del artículo 133 del CGP dentro del presente proceso **VERBAL** de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para representar a la señora **LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO** al Dr. **ANATOLY ROMAÑA DIAZ** con T.P 205.918 del C.S de la J en los términos y condiciones del poder conferido **ENTIÉNDASE** revocado el poder concedido al anterior abogado conforme las previsiones del artículo 76 del CGP, advirtiéndole que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f047bba94fdb011dfa9064630d873427406af429ebb8885979f85a138de75619

Documento generado en 16/06/2021 05:06:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d56c3cb1d4c54b264558361cd27d8807f3fe8e6ad81a796173d5222041a8d2e0
Documento generado en 16/06/2021 05:06:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación por aviso enviada, ya que en la comunicación NO SE INDICA la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que se ORDENA a la demandante que se ciña expresamente a lo indicado en el artículo 292 del CGP y repita la notificación, cuenta con el término de treinta días para hacerlo so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9fe80f03a53be6ac4409f138e9db61dba0de8cf77a86229c5d26fe8beaeb3
Documento generado en 16/06/2021 05:06:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho en favor de la parte demandante reducidas en un 50% por \$1.167.000		\$583.500

TOTAL \$583.500

Marinilla – Antioquia, 16 de junio de dos mil veintiuno

Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2020-00148 – EJECUTIVO**
Demandante: RUTH EMILSE TORRES ARCILA
Demandado: CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810b2f33fd4f9a62bd4ca8f1f2ae6d9a7fc6e7d4e9f92523a7b313a4dfe68200

Documento generado en 16/06/2021 05:06:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada al enviarle solo la demanda al demandado sin el lleno de requisitos.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail Giovanny.arias@correo.policia.gov.co, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**045C03FABB001C9A7EF1BEBE2DBEB3C8E0D7FBF753577EEE9104F024257
758DE**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:06:18 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00185-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige la fecha de la sentencia General N° 090 y Civil N° 045 indicada en el acta, en el sentido de indicar que debe entenderse la misma proferida el día 4 de junio de 2021, calenda en la cual se firmó digitalmente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9049c92fdfaaf7f689af4a82a5414c68c0bcf099f8d5ca32a73e40223578dddc

Documento generado en 16/06/2021 05:06:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se remite a la demandante al auto del 18 de enero de 2021 a efectos que lo cumpla literalmente.

Cuenta nuevamente con el término de TREINTA DÍAS para hacerlo so pena de declarar el desistimiento tácito de su demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

AAB89A70442ED8C70D8011C857DDB68D5D773E9BE209C8898F673E47FF23

A62D

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:06:25 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acb9ab326a699152bf50c982d06ca3a237704b9620e01ea1af7c5a713a11af5

Documento generado en 16/06/2021 05:06:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento por tres días del PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA la solicitud de licencia por venta que antecede a fin que si a bien lo tiene se pronuncie.

Se ORDENA a la peticionaria que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito aporte (art 317 del CGP):

- Copia de Registro Civil de Defunción del señor OSCAR ANIBAL JIMÉNEZ ZULUAGA
- Copia de la Escritura Pública N° 522 del 18 de mayo de 2011 de la Notaría Única de El Santuario
- Certificado de existencia del proceso de petición de herencia al que alude en el escrito.

Lo anterior debido a que son documentos con los que se acredita el objeto de negociación sobre los cuales gravita la solicitud de autorización judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8251eec40cfb83750d4d2f7eb4136d151f25eea3bf6b58d71e3be26132016bb

Documento generado en 16/06/2021 05:06:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	245
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00237-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	DORA INES GONZALEZ SUAREZ
Demandado:	GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	DECLARA NULIDAD DE ACTUACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, si no fuera porque se advierte que se ha incurrido en una causal de nulidad que procede a declararse previas estas

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En el presente caso, se observa que se ha incurrido en la siguiente causal de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En efecto, se advierte que revisados los Estados 20 del 19 de marzo de 2021 la providencia del 18 de marzo de este año no fue debidamente publicitada por el despacho, razón que justifica que la demandante no se hubiere percatado del

llamado que se le hizo a efectos que aportara *“la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.”*; lo cual desencadenó que de manera inadecuada se hubiere decretado el desistimiento tácito de la actuación por auto del 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, es pertinente declarar la nulidad del proveído del 26 de mayo de 2021 y ordenar la notificación por estados del 19 de marzo de este año, el cual dispuso:

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Cuenta con el término de TREINTA DIAS para cumplir con lo exigido so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

Advirtiendo eso si, que tal requerimiento sería superfluo pues se ha de entender ya cumplido por la demandante, tal como se acredita con la guía allegada en el memorial que interpone recurso.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del auto del 26 de mayo de 2021 mediante el cual se DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda liquidatoria de la sociedad conyugal de DORA INES GONZALEZ SUAREZ Y GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, así como de toda la actuación que dependa del auto del 19 de marzo de 2021, (numeral 8 art 133 del CGP)

SEGUNDO.- ENTIENDASE NOTIFICADO el auto del 19 de marzo de 2021 con la presente decisión y cuyo contenido reza así:

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Cuenta con el término de TREINTA DIAS para cumplir con lo exigido so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

TERCERO.- ENTIÉNDASE CUMPLIDO el requerimiento previo efectuado mediante auto del 19 de marzo de 2021, con el memorial a través del cual la parte demandante interpuso recurso.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría que proceda a realizar la inscripción en el RUE conforme el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b569a1eb56e57e26621201e69412f73586bd80d135f42ff7ac36778fa0daa59

Documento generado en 16/06/2021 05:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00031-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Sobre el memorial que antecede, ESTÉSE a lo resuelto por auto del 26 de mayo de 2021, en la cual se le puso de presente las falencias de tal citación.

Se le concede el término de TREINTA DÍAS al demandante para adelantar de manera adecuada la integración del contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221c6173caf1924e35caf52ce83e75d7095be40eb3a0a825818fdd3f7448f471

Documento generado en 16/06/2021 05:06:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada y realizada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada al entregarle solo la demanda al demandado sin el auto admisorio y mucho menos puede tenerse notificado por conducta concluyente como quiera que en ninguno de los apartes se indica o expresa el resistente que conoce tal providencia, conforme al artículo 301 del CGP.

Se le concede el término de TREINTA DÍAS al demandante para adelantar de manera adecuada la integración del contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5DE37B0FA8CC9402F33B0F3D2D1CD7FEE8DD13E01C8201ADE4D19B98ED4
3FA54**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:06:48 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Definidos los inventarios y avalúos dentro del presente trámite sucesorio, dando cumplimiento en debida forma al requerimiento elevado por esta judicatura en audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2021, se le imparte APROBACIÓN y de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se DECRETA LA PARTICIÓN y se autoriza al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ a realizar tal menester, teniendo en cuenta el mandato otorgado por todos los interesados.

Se le concede al partidor el término de DIEZ DÍAS hábiles para realizar la partición contados a partir que se allegue el certificado de paz y salvo de la DIAN.

Se ORDENA OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f583838a96e3d4cbf2dbd0d340f8c7ca85bc9ea8d45f358f7a6cee33c4700209
Documento generado en 16/06/2021 05:06:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00060-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

NO SE ACOGE la argumentación del auto del 24 de mayo de 2021 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL que dispuso nuevamente enviar el proceso de la referencia a este estrado judicial.

Por tanto, se ORDENA DEVOLVER el trámite al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL y se DISPONE que el titular de esa agencia judicial ACATE lo dispuesto al artículo 139 del CGP, pues no le corresponde a este juez plantearle conflicto de competencia, ya que además de ser su superior funcional es a la autoridad que recibe el proceso a quien le corresponde formularlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c840c232d247ae658b08c9d657dfb9d4e4bd64fb3c374dc650d3767e20add33c

Documento generado en 16/06/2021 05:06:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00081-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del dos de junio del corriente año, en el sentido de indicar que se RECHAZA la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por JHON JAIRO SANCHEZ JURADO frente a la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, y no como erróneamente se señalara indicando fuera un proceso verbal de divorcio.

En lo demás el proveído permanece incólume, pues el demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca2bdec0f4179959b649112c92d386f3f296739448cc238575c592f8ff54056

Documento generado en 16/06/2021 05:06:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Al vencer en silencio el plazo concedido por auto del 2 de junio de 2021, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día en que se notifique este auto por estados a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRIAS. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor SAUL GUZMAN TAMAYO con T.P 112.287 del CSJ.

La demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día lunes 21 de junio de 2021 al correo electrónico reportado por el togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4f6207b984d4c40ce9c403f2536fc1419abe709544257034b45b94e19d8f5d

Documento generado en 16/06/2021 05:07:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00137-00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante	MARTA RUTH DUQUE DE RAMIREZ Y SANTIAGO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ
Interesados:	BELMER ANDRES MARIN RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADICIONA AUTO APERTURA SUCESIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Mediante auto del dos de junio del corriente año, se admitió la demanda verbal de SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a los señores MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ; no obstante, al revisar dicho auto se observa que no se dio aplicación al artículo 490 del Código General del Proceso, esto es ordenar la notificación a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del mismo estatuto procesal. Por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto admisorio de la demanda fechada el dos de junio de dos mil veintiuno, el deber de proceder a la notificación de los herederos, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante que sin perjuicio de la notificación que hará de la manera tradicional y que será la que se tendrá en cuenta para contabilizar términos, para asegurar la debida publicidad el JUZGADO ENVIARÁ al e mail YRcompraventa@gmail.com copia integra de todo el expediente de sucesión, compartiendo el link respectivo a los señores YUBER ROLANDO, EFRAIN ALBEIRO, YESID ADOLFO, LILIAN MARIA, HENRY JESUS, RUTH NATALY, LIDA

JANET, MARIA GLADYS y ALINA MARIA RAMIREZ DUQUE, a fin que estos comparezcan al proceso por si mismos.

TERCERO ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándoles a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia de MARTA RUTH DUQUE DE RAMIREZ Y SANTIAGO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D4D68CC37524FDF51802DC68587A9DF478D8CF0F7AFD7EF143AA6BB49D8
E8F0D**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 05:07:04 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	237
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00142-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA PATRICIA PADILLA
DEMANDANDO:	GABRIEL JAIME PATIÑO TOBON
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por ELIANA PATRICIA PADILLA, frente al señor GABRIEL JAIME PATIÑO TOBON, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 27 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por ELIANA PATRICIA PADILLA, frente al señor GABRIEL JAIME PATIÑO TOBON, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba40bd7ae7c7f41c85050dee392ab5105082f109ebf1479173840a95f05625d
Documento generado en 16/06/2021 05:07:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para los fines legales pertinentes me permito señalar recibirse memorial de subsanación por parte de la señora Eliana Gómez Gutiérrez el día 3 de junio del corriente año, y el cual por error involuntario fuera anexado en otro proceso, no teniéndose en cuenta, al momento de proferir el respectivo rechazo de la demanda, encontrándose que el mismo fue presentado dentro del término legal para ello. A despacho para proveer.



Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario



Auto interlocutorio:	247
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00153-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ
Ejecutado:	PEDRO JULIAN URREGO OSORIO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Expuesta la constancia que antecede, se ORDENA DEJAR SIN VALOR el auto interlocutorio proferido el día 9 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos; así las cosas, subsanados dentro del término legal los requisitos advertidos por el Despacho, se advierte la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ en representación de su hijo menor T.U.G, frente a PEDRO JULIAN URREGO OSORIO para el cobro de las cuotas alimentarias fijadas el día 20 de diciembre de 2012 ante la Comisaría de Familia de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 9 de junio de 2021 y en consecuencia se DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ frente a PEDRO JULIAN URREGO OSORIO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.397.685) que corresponden a cuotas alimentarias causadas desde el año 2014, según liquidación anexa a la demanda, se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio del año 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1496695fa40cbc606a64ba4855e01600f90c194024438b3a6694d18145c8f382

Documento generado en 16/06/2021 05:07:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	248
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00161-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVA ROSA QUINTERO SALAZAR
DEMANDANDO:	CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR, frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 3 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior respecto al deber de HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019), sin que se diera cumplimiento a dicho tópico.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR, frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200d595583acd964d88235640d872a2d6125f613c633c4a6b1329bd5fc39ceb9

Documento generado en 16/06/2021 05:07:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	249
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00164-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA Y ROBINSON FERNANDO FLOREZ GIRALDO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial por SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA Y ROBINSON FERNANDO FLOREZ GIRALDO, solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho el cual sea nombrado en proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado por la Comisaría del Municipio de San Rafael - Antioquia, advirtiendo la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Respecto al trámite para su concesión esboza el numeral 3° del artículo 154 del Código General del Proceso:

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo,

El numeral 19 y 20 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de solicitud, se percibe que por cuanto tanto el menor como los solicitantes se encuentran domiciliados en el Municipio de San Rafael – Antioquia, será competente el juez del domicilio de estos para pronunciarse de la solicitud extraprocesal de concesión en amparo de pobreza, máxime que estos serían los competentes del conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos conforme los numerales 18, 19 y 20 del artículo 21 del CGP, en la eventual pérdida de competencia o solicitud de homologación.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el artículo 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, en atención a los requerimientos y diligencias varias sin consideración, pues en dicho proceso no es competencia de esta agencia de familia conforme lo expuesto.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovido por SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA Y ROBINDON FERNANDO FLOREZ GIRALDO,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Código de verificación: 182cdb55d486158d28b269a84ce9a54730041d2cd42b53600287fcf1e1683a57
Documento generado en 16/06/2021 05:07:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR en representación de sus hijos menores, frente al señor EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019)

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Conforme la existencia de un hijo mayor de edad, se hace saber la falta de representación legal de la demandante respecto a la joven LAURA SOFIA GIRALDO FRANCO, a lo cual si está última pretende el cobro de las cuotas causadas y no pagadas, deberá PRESENTAR demanda aparte cumpliendo con el requisito del numeral primero.

CUARTO: Teniendo en cuenta el anterior numeral, ADECUARÁ en su totalidad la liquidación que realiza en la demanda, teniendo en cuenta que la señora DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR solo puede cobrar las cuotas alimentarias de sus hijos menores de edad en calidad de representante legal no las de LAURA SOFIA GIRALDO FRANCO quien deberá promover su proceso aparte.

QUINTO: Conforme se pretende el cobro del 50% de la prima legal por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre, allegará prueba sumaria del valor de éstas devengadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f950e77b25b78b879d95dc4de0c55336a44a36c8b824d95bd88a1970bcc59b7

Documento generado en 16/06/2021 05:07:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00176- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO, para que en el término de Cinco (5), so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes ni el canal digital de los testigos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75bb81a310a3fb4c3fdf3e2747b17fef4e44bb5aab80cfd4882789587292e4b

Documento generado en 16/06/2021 05:07:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>